

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-15/2022 Y PSE-19/2022, ACUMULADOS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-15/2022 y PSE-19/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-15/2022. El diecisiete de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como del *PAN*, *PRD* y *PRI* por culpa in vigilando.

1.2. Radicación PSE-15/2022. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-15/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Queja PSE-19/2021. El diecinueve de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de este Instituto en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.5. Radicación PSE-19/2022. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-19/2022.

1.6. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acumulación. En fecha veintiocho de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-19/2022 al diverso PSE-15/2022, al advertirse que los hechos denunciados en el expediente PSE-19/2022 ya habían sido denunciados en el expediente PSE-15/2022.

1.8. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares PSE-15/2022. El uno de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.9. Admisión y emplazamiento. El tres de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia

prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El ocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El diez de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente, los cuales obran debidamente en los expedientes respectivos.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*, respectivamente.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. Los escritos de denuncia respectivos, fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia respectivos, se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciantes, toda vez que comparecen por su propio derecho.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes manifiestan en sus escritos de queja respectivos, que en fecha catorce de febrero del año en curso, el C. César Augusto Verástegui Ostos, asistió a un evento en el salón "HOBBY" ubicado en esta ciudad, en cuyo lugar lo esperaban más de trescientas personas, quienes eran identificables como simpatizantes del *PAN* y del *PRI*.

A consideración del denunciante, el C. César Augusto Verástegui Ostos realizó un acto anticipado de campaña al saludar de mano a todos y cada una de las personas que asistieron.

Los denunciantes manifiestan también que, al haber asistido y publicitado su asistencia a dicho evento, pretendió con ello posicionar su imagen ante la ciudadanía y electorado.

Para acreditar lo anterior, los denunciantes agregaron la siguiente imagen y liga electrónica a sus respectivos escritos de queja:

1. <https://www.facebook.com/EnUn2x3Tam/videos/1443717676030881>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- En un análisis previo expone que la liga electrónica, la cual cuenta con el nombre de usuario “En Un 2x3 Tamaulipas”, no es verificada, ni es una cuenta administrada por él o por mandato suyo, por tanto, se deslinda total y completamente de lo vertido en tales elementos.
- Que el video que se muestra sobre un evento de carácter social, no se desprende elemento alguno correspondiente a proceso electoral, candidatura o precandidatura.
- Que desconoce completamente a la C. Martha Olivia López Medellín, su trabajo o cualquier otra cuestión sobre sus dichos.
- Que la legislación electoral no le prohíbe en ninguna circunstancia acudir de manera personal a cualquier clase de evento siempre que no sea de índole de precampaña o campaña fuera de los tiempos comprendidos en estas etapas del proceso electoral.
- Que la presente acusación es frívola y violenta su esfera de derechos humanos como el de la privacidad, que el denunciante ha utilizado una grabación realizada por una persona que entró a un evento de carácter social y

lo intentó vincular a uno de naturaleza electoral cuando la ley no lo estima de esa manera.

- Que el denunciante en su escrito de marras sólo establece conexiones imaginativas y ha utilizado recursos del estado para la persecución e investigación de faltas de índole electoral sin elementos de prueba que no sólo acrediten su dicho sino además de estos no se desprende nada.
- Que sobre el evento llevado a cabo el día catorce de febrero del presente año, manifiesta que desconoce la procedencia del video de referencia que utiliza el impetrante para señalarlo, se deslinda totalmente de él y sus alcances.
- Niega rotundamente haber acudido a evento alguno de índole proselitista que violentara la normatividad electoral por cuanto hace a los actos anticipados de campaña.
- Que desde que se acabó la precampaña el pasado 10 de febrero ni él o los partidos que integran la colación “Va por Tamaulipas” han realizado evento alguno que configure los actos anticipados de campaña.
- Que las acciones de saludo a las personas y muestras de afecto nunca deberán ser consideradas como violatorias a la normativa electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten únicamente en un vinculo de la red social Facebook publicada por una pagina no verificada ajena a él que desconoce, se deslinda totalmente de la misma.
- Que el Acta Circunstanciada aportada como prueba se trata de la misma liga que sólo acredita la existencia de la publicación, pero también acredita que el video no se desprende elemento alguno para configurar la infracción señalada, así como el hecho de que la publicación fue realizada por un perfil de Facebook anónimo, no de una persona física, sin fuentes y no verificado.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que los promoventes formularon una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se

verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.

- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las actas OE/7247/2022 y OE/728/2022 no pueden tomarse como una prueba directa para administrarla con el resto de las pruebas técnicas, pues refiere hechos desvirtuados y diferentes del resto de los supuestamente acontecidos.
- Que el denunciante es omiso en manifestar como es que se ha cometido la infracción de actos anticipados de campaña, de lo descrito en marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.
- Que de las documentales trasladadas por parte de la secretaría ejecutiva se puede observar que el evento denunciado es de índole social, que no se perciben mensajes partidistas, que su sola presencia no acredita una infracción a la legislación electoral.
- Que los eventos que se denuncian están amparados por el derecho a la libertad de asociación.
- Que de las actas circunstanciadas proporcionadas no se acreditan elementos de modo, tiempo y lugar del cual se pudieran configurar que los actos denunciados fueron realizados.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. PAN.

- En un análisis previo expone que la presente acusación es frívola y violenta derechos humanos como el de la privacidad, el denunciante ha utilizado una grabación realizada por una persona que entró a un evento de carácter social y lo intentó vincular a uno de naturaleza electoral cuando la ley no lo estima de esa manera.
- Que el denunciante en su escrito de marras sólo establece conexiones imaginativas y ha utilizado recursos del estado para la persecución e investigación de faltas de índole electoral sin elementos de prueba que no sólo acrediten su dicho sino además de estos no se desprende nada.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa constitucional y electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para demostrar sus afirmaciones.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta violación de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, porque no existe en autos material probatorio suficiente que haga presumir la supuesta comisión de las infracciones mencionadas.

6.3. PRD.

- En un análisis previo expone que la presente acusación es frívola y violenta derechos humanos como el de la privacidad, el denunciante ha utilizado una grabación realizada por una persona que entró a un evento de

carácter social y lo intentó vincular a uno de naturaleza electoral cuando la ley no lo estima de esa manera.

- Que el denunciante en su escrito de marras sólo establece conexiones imaginativas y ha utilizado recursos del estado para la persecución e investigación de faltas de índole electoral sin elementos de prueba que no sólo acrediten su dicho sino además de estos no se desprende nada.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa constitucional y electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para demostrar sus afirmaciones.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la presunta violación de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

6.4. PRI.

- Que no se trata de hechos atribuidos directamente al partido, resultan imputaciones realizadas por *MORENA*, pues en ningún momento el C. César Augusto Verástegui Ostos actuó fuera de la normativa electoral.
- Que el denunciante manifiesta que hubo un evento donde había simpatizantes del *PAN* y *PRI*, dicha afirmación es una clara violación a la probidad.
- Que el video que presenta como prueba no se aprecia en ningún momento que se haga un llamado a votar por el C. César Augusto Verástegui Ostos, ni se pretende generar la idea de un posicionamiento político en su beneficio.

- Que la denuncia incumple con una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.
- Que de los hechos narrados por el denunciante se considera que ninguno constituye un acto anticipado de campaña y menos aún un elemento expresivo que pudiera inducir a que los ciudadanos voten en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que no hay convicción en las pruebas que ofrece el denunciante y por tanto carece de lógica jurídica afirmar que la existencia de publicaciones en redes sociales sean constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que de las actas OE/724/2022 y OE/728/2022 solamente se acredita la existencia de las publicaciones en las redes sociales, en ningún momento acreditan un llamamiento al voto, ni mucho menos apoyo a una candidatura.
- Que las pruebas presentadas por el denunciante no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

En los escritos respectivos, los denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/724/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica denunciada.

HECHOS

--- Siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí a desahogar escrito de petición del partido político Morena notificado mediante correo electrónico institucional de la oficialía electoral a las 2:53 P.M., por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", insertando la liga electrónica: <http://www.facebook.com/EnUn2x3Tam/videos/1443717676030881> en la barra buscadora de la citada aplicación, como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez al hacer clic en el vínculo web con la tecla intro, me dirige a la plataforma de Facebook, donde se muestra una imagen circular pequeña con fondo color rojo donde aparece una leyenda que dice **"en un 2x3"**, asimismo se encuentra una publicación realizada por el usuario **"En un 2x3 Tamaulipas"** de fecha **14 de febrero a las 16:17** en donde se aprecia la siguiente mención **"#EnVivo ya se terminaron las pre campañas pero algunos no lo saben cómo el aspirante del PRIANRD César Augusto "El Truko" Verástegui #EnUn2x3."** Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 11:26 (once minutos con veintiséis segundos), el cual desahogo en los términos siguientes: -----

--- Da inicio en el contexto de un inmueble cerrado, color beige, principalmente donde se muestra a una multitud de personas concentradas en un lugar cerrado, en dicho lugar se puede apreciar una segunda planta, así como mobiliario que consta de mesas y sillas, decoradas con mantelería de color rojo, verde, y azul, así también se muestra equipo de sonido y equipo de luminaria. Al dar clic para avanzar el video se puede observar que la filmación se centra principalmente video grabando la figura de una persona del género masculino de tez blanca, cabello cano, que porta

una camisa de color celeste y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se visualiza que se acerca a algunas mesas, donde saluda a las personas que se encuentran en las mismas. -----

--- En seguida después de un minuto con treinta y seis segundo de iniciada la transmisión se puede escuchar una voz femenina narrando lo siguiente:

“estamos trasmitiendo desde ciudad Victoria un local en la calle carrera 5 y 6, ya se acabaron las precampañas, pero aquí parece que el candidato azul del PRI del PAN y del PRD, no lo sabe, pues es que él tiene muchos amigos; y uno se pregunta ¿y la autoridad electoral?, a los que me están escuchado por favor compartan esta publicación antes de que me vayan a sacar, ahí está (Hace una pausa prolongada). ***Porque es un lugar público, me invitaron y yo acudí, así que aquí está la evidencia total de la campaña. Miren para que se den una idea de cuanta gente hay en este lugar.*** (En ese momento realiza un paneo en lugar) ***toda la evidencia, fueron llegando de apoco, no crean que llegaron en camionetas ni autobuses, ahí está”.*** -----

--- En seguida se escucha la voz de una persona del género masculino, que aborda a la narradora de la videogración quienes entran en una conversación de acuerdo a lo siguiente:-----

--- Voz masculina: **“buenas tardes señorita”**

--- Narradora con voz femenina: **“dígame usted”**,

--- Voz masculina: **“¿cuál es su nombre, disculpe?”**

--- Narradora con voz femenina: **“Martha Olivia López, para servirle”**,

--- Voz masculina: **“¿de qué periódico viene?”**

--- Narradora con voz femenina: **“en un dos por tres Tamaulipas”**,

--- Voz masculina: **“¿en un dos por tres Tamaulipas?”**

--- Narradora con voz femenina: **“sí”** -----

--- Voz masculina: **“ok, lo que pasa es que los reporteros se pueden bajar por favor, acá abajo.”**-----

--- Narradora con voz femenina: **“a ok vamos para allá”**-----

--- Voz masculina: **“si por favor”** -----

--- Narradora con voz femenina: **“Voy para allá, ¿ósea nada más podemos estar allá?, es que me mandaron para arriba”**-----

--- Voz masculina: **“¿Quién la mandó señora?”** -----

--- Narradora con voz femenina: **“Un señor, dijo si no hay mesa aquí, váyase para arriba”**-----

--- Voz masculina: **“Ha no, es abajo señorita nada más.”**-----

--- Narradora con voz femenina: **“ok hay voy”** -----

--- Voz masculina: **“por favor si esta tan amable señora.”** -----

--- Narradora con voz femenina: **“sí claro”** -----

--- Voz masculina: **“su apellido”**-----

--- Narradora con voz femenina: **“Medellín para sus órdenes”**-----

--- Voz masculina: **“ok señora muchas gracias”** -----

--- Narradora con voz femenina: **“claro que sí”** -----

--- Voz masculina: **“ahí la molesto, por favor”**-----

--- Narradora con voz femenina: **“sí claro”** concluyendo el dialogo. -----

--- Acto seguido la voz principal de la narración se hace pronunciar diciendo lo siguiente **“pues ya nos vinieron a retiras, nos dijeron que nos bajáramos del segundo piso, y bueno ahí está”** (Hace una pausa prolongada).-----

--- Enseguida continúa expresando **“será suficiente para los consejeros del instituto electoral de Tamaulipas, ustedes que creen será suficiente o no será suficiente”**.-----

--- Inaudible... voz de la persona del género femenino **“sí, abajo verdad no que me vaya a sacar, a ok gracias”**.-----

--- Enseguida se puede observar que la toma se comienza a mover, y la persona identificada como narradora principal expresa lo siguiente **“bueno nos están pidiendo que bajemos del segundo piso, vamos a ver si del primero nos dejan seguir en este evento, pues es que es el día de la amistad, hay que aprovechar a estar acá. Dijeron que los reporteros abajo, entonces miren esta es la parte”** acto continuo hace un acercamiento en la toma de video, donde destaca a la persona del género masculino ya descrita con antelación. -----

--- Continúa la voz de la narradora principal diciendo **“ahí está, si así es que el día de la amistad Marco Antonio, tu porque no tienes amigos ha de ser; estamos viendo muchos personajes del PRI, del PAN y pues PRD no existe verdad, pero bueno, aquí ya, ya volvimos con la señal, me dijeron que acá vamos a ver si nos acercamos”**. Acto

seguido la toma de video se acerca a un grupo de personas que se encuentran fotografiando a quien ha sido descrito como: persona del género masculino de tez blanca, cabello cano, que porta una camisa de color celeste y pantalón de mezclilla de color azul. -----

--- A continuación, la voz de la persona del género femenino manifiesta lo siguiente: **“ahí está ¡ay! que padre, que bonita foto, miren”**, el video continúa filmando a la multitud de personas.-----

--- Asimismo, se aprecia nuevamente una voz del género masculino con la narradora del video en un nuevo diálogo conforme a los términos siguientes: -----

--- Voz masculina: **“de aquí si quiere, de aquí si gusta”**. -----
--- Narradora con voz femenina: **“me dijeron que me bajara, ustedes no me dejaron tomar esta linda foto. Ahí está, que bonito”**. En ese momento la narradora principal acerca la toma donde nuevamente se destaca una persona del género masculino saludando a diferentes grupos de personas, así como posando para fotografías. -----

--- Enseguida se escucha nuevamente el diálogo siguiente: -----

--- Voz masculina: **“no es un lugar público para que este trasmitiendo”**, -----
--- Narradora con voz femenina: **“mande, a no me invitaron,”** -----
--- Voz masculina: **“¿quién la invitó?”** -----
--- Narradora con voz femenina: **“me invitaron, recibí una invitación, a ver espéreme tantito, nada más espéreme tantito”**. -----

--- Continúa expresando la narradora: Y si hay muchos personajes del, ¡ay! mire aquí está ¡Hola lacho! ¡hola cómo estás!-----

--- Contesta una voz masculina enfocada que viste chamarra color negro: ¡Muy bien Martha como estás!

--- Bien Aquí festejando el amor y la amistad. -----

--- Responde la persona del género masculino: como debe de ser.-----

--- Continúa mencionado la narradora: Ándale pues, pues ahí está un regidor del PRI que no sabe que están violando la ley y que están transmitiéndose en vivo porque ya se acabaron las precampañas y qué caray, cómo pueden responder a la gente qué no violan la ley cuando esto está pasando aquí.-----

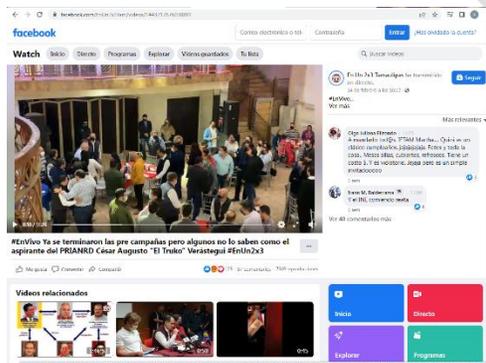
--- Enseguida una voz masculina se acerca a la persona que narra el evento entrando en un nuevo diálogo de acuerdo a lo siguiente: -----

--- Voz masculina: **Se puede acercar a tomar fotos.**-----
--- Narradora principal: **No me dijeron que no, se ponen enfrente de mí.** -----
--- Voz masculina: **No sí puede no estamos haciendo nada malo.** -----
--- Narradora principal: **a Dígale Pues solamente fuera de tiempo electoral verdad.**-----
--- Voz masculina: **No, él es un invitado, si viene como periodista él es un invitado lo debería de saber.** -----
--- Narradora principal: **¿Ahora usted me manda?** -----
--- Voz masculina: **También soy periodista discúlpeme.** -----
--- Narradora principal: **Ha sí, no lo conozco discúlpeme.**-----
--- Voz masculina: **Tampoco la conozco a usted.** -----
--- Narradora principal: **Yo soy Martha Olivia López nada más.**-----
--- Voz masculina: **Ah, yo soy Ramón Escalante ¿conoce a Gastón Espinoza? Bueno.** -----
--- Narradora principal: **¿Ah usted es el trampa de Mante?** -----
--- Voz masculina: **Usted es la latosa.** -----
--- Narradora principal: **¿yo soy la qué? ¿la latosa? Por qué, haber este señor Ramón Escalante me está haciendo esto, me estás lastimando eh.**-----
--- Voz masculina: **Es un delito** -----
--- Narradora principal: **Eh, pues usted fue el que me agredió, no, usted me está agrediendo** -----
--- Voz masculina: **Eso es un delito** -----
--- Narradora principal: **No, usted me está agrediendo, usted me está agrediendo ahí está, ¿o sea no es delito venir a molestarme?** -----

- Voz masculina: **no le dije que podría grabar** -----
- Narradora principal: **yo estoy grabando desde antes de que usted me dijera**
- Voz masculina: **por eso le dije que podía sentarse**-----
- Narradora principal: **no los señores me dijeron que no y yo me quedé acá a usted manda aquí** -----
- Voz masculina: **no le estoy diciendo que se puede acercar y se pone como loca parece loquita.** -----
- Narradora principal: **Está bueno.** -----

--- Finalmente la narradora del video expresa lo siguiente: Ahí está vamos a dar un paseo por las mesas mire la gente del pri que está aquí, la pregunta es cómo le van a pedir a la gente que votó por un partido qué está violando la ley, ahí está, y bueno ahí está el señor Ramón Escalante de allá quién vino a molestarnos y nos vino a empujar, Pero eso no pasa nada esos son gajes del oficio eh Y nosotros ya obtuvimos lo que queríamos y ya nos vamos, aquí está la evidencia para quien quiera tomarla. Esta es la evidencia de que el señor viene en tiempos no permitidos ahí está, ese es Ramón Escalante aquel que está allá, ese, para que lo identifiquen por cualquier cosa fue el que empezó a decirme aquí de improperios y nosotros pues ya nos vamos, que hagan su mitin y que hagan su evento, si la autoridad electoral no cree que esto sea un meeting y una reunión partidista, pues no sabemos entonces de qué se trata, pongan mucha atención estas tres personas porque son parte de la. -----

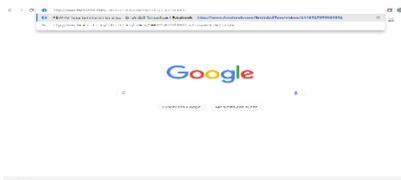
---Dicha publicación cuenta con **128 reacciones, 87 comentarios y ha sido reproducida en 7659 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia a continuación:-----



7.6.2. Acta Circunstanciada número OE/728/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de una liga electrónica.

HECHOS

--- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí a desahogar escrito de petición del partido político Morena notificado mediante correo electrónico institucional de la oficialía electoral a las 2:53 P.M., por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", insertando la liga electrónica: <http://www.facebook.com/EnUn2x3Tam/videos/1443717676030881> en la barra buscadora de la citada aplicación, como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Una vez al hacer clic en el vínculo web con la tecla intro, me dirige a la plataforma de Facebook, donde se muestra una imagen circular pequeña con fondo color rojo donde aparece una leyenda que dice "en un 2x3", asimismo se encuentra una publicación realizada por el usuario "En un 2x3 Tamaulipas" de fecha 14 de febrero a las 16:17 en donde se aprecia la siguiente mención "#EnVivo ya se terminaron las pre campañas pero algunos no lo saben cómo el aspirante del PRIANRD César Augusto "El Truko" Verástegui #EnUn2x3." Asimismo, se encuentra publicado un video con duración de 11:26 (once minutos con veintiséis segundos), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Da inicio en el contexto de un inmueble cerrado, color beige, principalmente donde se muestra a una multitud de personas concentradas en un lugar cerrado, en dicho lugar se puede apreciar una segunda planta, así como mobiliario que consta de mesas y sillas, decoradas con mantelería de color rojo, verde, y azul, así también se muestra equipo de sonido y equipo de luminaria. Al dar clic para avanzar el video se puede observar que la filmación se centra principalmente video grabando la figura de una persona del género masculino de tez blanca, cabello cano, que porta una camisa de color celeste y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se visualiza que se acerca a algunas mesas, donde saluda a las personas que se encuentran en las mismas. -----

--- En seguida después de un minuto con treinta y seis segundos de iniciada la transmisión se puede escuchar una voz femenina narrando lo siguiente:

"estamos transmitiendo desde ciudad Victoria un local en la calle carrera 5 y 6, ya se acabaron las precampañas, pero aquí parece que el candidato azul del PRI del PAN y del PRD, no lo sabe, pues es que él tiene muchos amigos; y uno se pregunta ¿y la autoridad electoral?, a los que me están escuchado por favor compartan esta publicación antes de que me vayan a sacar, ahí está (Hace una pausa prolongada). Porque es un lugar público, me invitaron y yo acudí, así que aquí está la evidencia total de la campaña. Miren para que se den una idea de cuanta gente hay en este lugar. (En ese momento realiza un paneo en lugar) toda la evidencia, fueron llegando de apoco, no crean que llegaron en camionetas ni autobuses, ahí está". -----

--- En seguida se escucha la voz de una persona del género masculino, que aborda a la narradora de la videograbación quienes entran en una conversación de acuerdo a lo siguiente:-----

--- Voz masculina: "buenas tardes señorita"
--- Narradora con voz femenina: "dígame usted",
--- Voz masculina: "¿cuál es su nombre, disculpe?"
--- Narradora con voz femenina: "Martha Olivia López, para servirle",
--- Voz masculina: "¿de qué periódico viene?"
--- Narradora con voz femenina: "en un dos por tres Tamaulipas",
--- Voz masculina: "¿en un dos por tres Tamaulipas?"
--- Narradora con voz femenina: "si" -----
--- Voz masculina: "ok, lo que pasa es que los reporteros se pueden bajar por favor, acá abajo."-----
--- Narradora con voz femenina: "a ok vamos para allá" -----
--- Voz masculina: "si por favor" -----
--- Narradora con voz femenina: "Voy para allá, ¿o sea nada más podemos estar allá?, es que me mandaron para arriba" -----
--- Voz masculina: "¿Quién la mandó señora?"-----
--- Narradora con voz femenina: "Un señor, dijo si no hay mesa aquí, váyase para arriba"-----
--- Voz masculina: "Ha no, es abajo señorita nada más." -----
--- Narradora con voz femenina: "ok hay voy" -----
--- Voz masculina: "por favor si esta tan amable señora." -----
--- Narradora con voz femenina: "si claro" -----
--- Voz masculina: "su apellido" -----
--- Narradora con voz femenina: "Medellín para sus órdenes"-----
--- Voz masculina: "ok señora muchas gracias" -----
--- Narradora con voz femenina: "claro que si" -----
--- Voz masculina: "ahí la molesto, por favor" -----
--- Narradora con voz femenina: "si claro" concluyendo el dialogo. -----

--- Acto seguido la voz principal de la narración se hace pronunciar diciendo lo siguiente "pues ya nos vinieron a retiras, nos dijeron que nos bajáramos del segundo piso, y bueno ahí está" (Hace una pausa prolongada).-----

--- Enseguida continúa expresando "será suficiente para los consejeros del instituto electoral de Tamaulipas, ustedes que creen será suficiente o no será suficiente". -----

--- Inaudible... voz de la persona del género femenino "si, abajo verdad no que me vaya a sacar, a ok gracias". -----

---- Enseguida se puede observar que la toma se comienza a mover, y la persona identificada como narradora principal expresa lo siguiente "bueno nos están pidiendo que bajemos del segundo piso, vamos a ver si del primero nos dejan seguir en este evento, pues es que es el día de la amistad, hay que aprovechar a estar acá. Dijeron que los reporteros abajo, entonces miren esta es la parte" acto continuo hace un acercamiento en la toma de video, donde destaca a la persona del género masculino ya descrita con antelación. -----

--- Continua la voz de la narradora principal diciendo "ahí está, si así es que el día de la amistad Marco Antonio, tu porque no tienes amigos ha de ser; estamos viendo muchos personajes del PRI, del PAN y pues PRD no existe verdad, pero bueno, aquí ya, ya volvimos con la señal, me dijeron que acá vamos a ver si nos acercamos". Acto seguido la toma de video se acerca a un grupo de personas que se encuentran fotografiando a quien ha sido descrito como: persona del género masculino de tez blanca, cabello cano, que porta una camisa de color celeste y pantalón de mezclilla de color azul.-----

--- A continuación, la voz de la persona del género femenino manifiesta lo siguiente: "ahí está ¡ay! que padre, que bonita foto, miren", el video continúa filmando a la multitud de personas. -----

--- Asimismo, se aprecia nuevamente una voz del género masculino con la narradora del video en un nuevo diálogo conforme a los términos siguientes: -----

--- Voz masculina: "de aquí si quiere, de aquí si gusta". -----

--- Narradora con voz femenina: "me dijeron que me bajara, ustedes no me dejaron tomar esta linda foto. Ahí está, que bonito". En ese momento la narradora principal acerca la toma donde nuevamente se destaca una persona del género masculino saludando a diferentes grupos de personas, así como posando para fotografías. -----

--- Enseguida se escucha nuevamente el diálogo siguiente: -----

--- Voz masculina: "no es un lugar público para que este transmitiendo", -----

--- Narradora con voz femenina: "mande, a no me invitaron," -----

--- Voz masculina: "¿quién la invitó?" -----

--- Narradora con voz femenina: "me invitaron, recibí una invitación, a ver espéreme tantito, nada más espéreme tantito". -----

--- Continúa expresando la narradora: Y si hay muchos personajes del, ¡ay! mire aquí está ¡Hola lacho! ¡hola cómo estás!-----

--- Contesta una voz masculina enfocada que viste chamarra color negro: ¡Muy bien Martha como estás!

--- Bien Aquí festejando el amor y la amistad. -----

--- Responde la persona del género masculino: como debe de ser.-----

--- Continúa mencionado la narradora: Ándale pues, pues ahí está un regidor del PRI que no sabe que están violando la ley y que están transmitiéndose en vivo porque ya se acabaron las precampañas y qué caray, cómo pueden responder a la gente qué no violan la ley cuando esto está pasando aquí.-----

--- Enseguida una voz masculina se acerca a la persona que narra el evento entrando en un nuevo diálogo de acuerdo a lo siguiente: -----

--- Voz masculina: Se puede acercar a tomar fotos. -----

--- Narradora principal: No me dijeron que no, se ponen enfrente de mí. -----

--- Voz masculina: No sí puede no estamos haciendo nada malo. -----

--- Narradora principal: a Dígale Pues solamente fuera de tiempo electoral verdad.-----

--- Voz masculina: No, él es un invitado, si viene como periodista él es un invitado lo debería de saber. -----

--- Narradora principal: ¿Ahora usted me manda?-----

--- Voz masculina: También soy periodista discúlpeme. -----

--- Narradora principal: Ha sí, no lo conozco discúlpeme. -----

--- Voz masculina: Tampoco la conozco a usted. -----

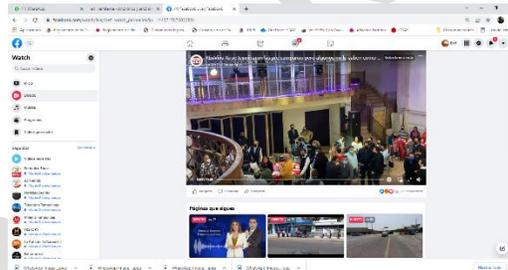
--- Narradora principal: Yo soy Martha Olivia López nada más.-----

--- Voz masculina: Ah, yo soy Ramón Escalante ¿conoce a Gastón Espinoza? Bueno.-----

--- Narradora principal: ¿Ah usted es el trampa de Mante? -----
 --- Voz masculina: Usted es la latosa.-----
 --- Narradora principal: ¿yo soy la qué? ¿la latosa? Por qué, haber este señor Ramón Escalante me está haciendo esto, me estás lastimando eh.-----
 --- Voz masculina: Es un delito-----
 --- Narradora principal: Eh, pues usted fue el que me agredió, no, usted me está agrediendo -----
 --- Voz masculina: Eso es un delito -----
 --- Narradora principal: No, usted me está agrediendo, usted me está agrediendo ahí está, ¿o sea no es delito venir a molestarme?-----
 --- Voz masculina: no le dije que podría grabar -----
 --- Narradora principal: yo estoy grabando desde antes de que usted me dijera
 --- Voz masculina: por eso le dije que podía sentarse-----
 --- Narradora principal: no los señores me dijeron que no y yo me quedé acá a usted manda aquí -----
 --- Voz masculina: no le estoy diciendo que se puede acercar y se pone como loca parece loquita.-----
 --- Narradora principal: Está bueno. -----

--- Finalmente la narradora del video expresa lo siguiente: Ahí está vamos a dar un paseo por las mesas mire la gente del pri que está aquí, la pregunta es cómo le van a pedir a la gente que votó por un partido que está violando la ley, ahí está, y bueno ahí está el señor Ramón Escalante de allá quién vino a molestarnos y nos vino a empujar, Pero eso no pasa nada esos son gajes del oficio eh Y nosotros ya obtuvimos lo que queríamos y ya nos vamos, aquí está la evidencia para quien quiera tomarla. Esta es la evidencia de que el señor viene en tiempos no permitidos ahí está, ese es Ramón Escalante aquel que está allá, ese, para que lo identifiquen por cualquier cosa fue el que empezó a decirme aquí de improperios y nosotros pues ya nos vamos, que hagan su mitin y que hagan su evento, si la autoridad electoral no cree que esto sea un meeting y una reunión partidista, pues no sabemos entonces de qué se trata, pongan mucha atención estas tres personas porque son parte de la.-----

---Dicha publicación cuenta con 128 reacciones, 87 comentarios y ha sido reproducida en 7659 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia a continuación:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/724/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/728/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integran la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.3. Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas OE/724/2022 y OE/728/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con

valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover

el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.2. Caso concreto.

Conforme al método establecido por la línea argumentativa de la *Sala Superior*, el cual se expuso en el marco normativo correspondiente, para determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe determinarse si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por actualizado, en razón de que conforme a las Actas Circunstanciadas OE/724/2022, emitidas por la *Oficialía Electoral*, la publicación denunciada se emitió el catorce de febrero de este año, es decir, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de

precampaña, el cual concluyó el diez de ese mes y año, así como previo al inicio de periodo de campaña.

En el presente caso, respecto al **elemento personal**, se advierte que sí se actualiza, toda vez que no obstante que la publicación no fue emitida por el denunciado o por algún partido político, en la narración del video se menciona el nombre del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que su imagen aparece en dicha prueba técnica, conclusión a la que se arriba, en razón de que las características fisonómicas de dicho ciudadano son un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones realizadas entre otros, en el expediente PSE-183/2021.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se advierte lo siguiente:

Conforme al artículo 4, fracción I, de la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior, se colige que el presupuesto básico para la actualización de los actos anticipados de campaña, es la existencia de alguna expresión, lo cual en la especie no acontece, toda vez que en el video materia de la denuncia no se advierte ninguna expresión por parte del denunciado, sino que se le ve interactuar con diversas personas, sin que exista registro el contenido de las conversaciones que sostiene con las personas requeridas.

En ese sentido, se advierte que la aseveración de que el C. César Augusto Verástegui Ostos incurrió en actos anticipados de campaña por saludar a

determinadas personas y por tomarse fotografías con ellos, constituye una apreciación subjetiva del denunciante.

En efecto, al no advertirse las expresiones emitidas por el denunciado al momento de interactuar con diversas personas, existe una presunción de que no les solicitó el voto ni el apoyo para contender en un proceso electivo, atentos al principio de presunción de inocencia.

En la Jurisprudencia 21/2013, la *Sala Superior* determinó que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a que el derecho sancionador electoral persigue el fin de establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el presente caso, los denunciantes no se ajustaron a las obligaciones procesales relacionadas con la carga de la prueba, toda vez que no aportaron medios de prueba suficientes para acreditar fehacientemente que la interacción

que el denunciado sostuvo con diversas personas, tuvo como propósito solicitarles el voto o el apoyo en el proceso electoral, no obstante que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, está obligado a ello.

Así las cosas, al no existir la acreditación objetiva del contenido de las expresiones, existe una imposibilidad materia para analizar si en estas se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

A la misma consideración se llega en lo relativo a que las personas se encontraban reunidas con un propósito electoral, ya que el denunciante señala de manera genérica de que se trata de personas identificadas con el *PRI* y el *PAN*, sin embargo no aporta medio de prueba alguno para sustentar sus afirmaciones.

El artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Asimismo, que en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, atendiendo a que los denunciantes aportaron una prueba técnica, sin embargo, omitieron cumplir con las reglas atinentes, toda vez que no identificaron a las personas, sino que señalaron de manera genérica que son personas identificadas con el *PRI* y el *PAN*.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, estableció que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por lo tanto, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, los denunciantes no identificaron a las personas que aparecen en el video, excepción hecha del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que la afirmación de que se trata de personas identificadas con algún partido político es una mera apreciación subjetiva de los denunciantes.

Por otro lado, no se genera siquiera la presunción de que se trató de un evento proselitista, toda vez que no se advierten alguna leyenda o algún objeto que constituya un mínimo indicio de que el motivo de la reunión es proselitista o electoral.

En ese sentido, atentos al principio de presunción de inocencia, prevalece la presunción de se trata de una reunión de ciudadanos, y por lo tanto, constituye el ejercicio del derecho de reunión garantizado por el artículo 9° de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, no deja de advertirse que los denunciantes pretenden que esta autoridad ejerza la facultad investigadora a efectos de identificar el motivo de la reunión, así como sus organizadores y el origen de los recursos utilizados.

Al respecto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos, así como aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el presente caso, el denunciante no presenta indicios respecto a alguna ilicitud, puesto que no existe dispositivo que prohíba a un precandidato asistir a eventos sociales, saludar a los asistentes y tomarse foto con quien así lo solicite o lo desee.

Por otro lado, los denunciantes tampoco aportaron algún indicio de que se trate de un evento proselitista, de modo que sus afirmaciones constituyen únicamente apreciaciones subjetivas, por lo que resultan insuficientes para el ejercicio de la facultad investigadora.

La *Sala Superior* en el precedente citado, consideró que un criterio diverso imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Finalmente, también se toma en consideración que la publicación denunciada se emitió desde un perfil asociado a un medio de comunicación.

Al respecto, lo procedente es estarse a lo determinado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 15/2018, en el sentido de que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Por lo tanto, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende algún medio de prueba que las publicaciones emitidas por los medios de comunicación tuvieron un propósito electoral y no el ejercicio de la labor periodística, de modo que prevalece la presunción de licitud en favor del ejercicio periodístico.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, no se acredita la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y al PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.1. Justificación.

11.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345,

párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En el presente caso, no resulta proporcional exigir al *PRD*, *PRI* y *PAN*, que se deslinden de una conducta lícita.

En efecto, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, al *PRD* y al *PRI*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-15/2022 Y PSE19/2022, ACUMULADOS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM